



EXPEDIENTE N° : 1148-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PANAMERICANA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PLATERÍA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Panamericana S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas.

Lima, 28 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Panamericana S.R.L. (en lo sucesivo, Grifo Panamericana) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en Carretera Panamericana Puno – llave Km. 1348, Comunidad de Camacani, distrito de Platería, provincia y departamento de Puno. (en lo sucesivo, grifo).
2. El 25 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Panamericana, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 006608²; y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 600-2013-OEFA/DS-HID³ del 18 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 54-2016-OEFA/DS⁴ del 4 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Panamericana.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 860-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de julio

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20447630797.

² Página 16 del archivo Informe N° 600-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

³ Página 1 al 4 del archivo Informe N° 600-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

⁴ Folio 1 al 6 del expediente.



del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) y notificada el 25 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Panamericana por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

| Presuntas conductas infractoras | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|---|--|---|------------------|
| Grifo Panamericana S.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT |

5. El 24 de agosto del 2016, Grifo Panamericana presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁶:

Único hecho imputado

- (i) El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no estipula un tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos ni la cantidad mínima o máxima para su almacenamiento. Asimismo, La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento y modificatorias, tampoco establecen una cantidad máxima o mínima para la disposición de residuos peligrosos mediante Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, ni la periodicidad de reporte del mismo.
- (ii) El establecimiento cuenta con un sistema anti-fuga o anti-derrame de combustible (válvulas de seguridad, sistema anti-derrames, control de fuga y otros), con la finalidad de que no ocurra un incidente de derrame y/o fuga de combustibles.
- (iii) A la fecha de supervisión, 25 de julio del 2012, el trabajador realizó limpieza de pequeños goteos de hidrocarburos generados por vehículos en posible mal estado, es decir, residuos de generación indirecta, el mismo que por desconocimiento del trabajador fue depositado en un contenedor de residuos no peligrosos.
- (iv) Los residuos peligrosos detectados de forma posterior a la fecha de supervisión se disponen de conformidad a la normativa. Actualmente no se ha realizado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos porque aún se está almacenando los residuos peligrosos detectados en la supervisión.
- (v) Según la peligrosidad del residuo peligroso y por la forma de difuminarse en contacto con otros residuos, se cuenta con dos contenedores de residuos

⁵ Folios 18 al 23 del Expediente.

⁶ Folios 27 al 31 del Expediente.



peligrosos: (i) contenedor metálico para residuos como trapos o arena impregnada con hidrocarburo, y (ii) contenedor de polietileno para residuos como envases de aceites y otros similares que no difuminan contaminantes. Ambos contenedores sobre una base impermeabilizada y con techo para evitar que ingrese agua producto de las lluvias.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Panamericana realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Grifo Panamericana.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo

7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

16. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Panamericana realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica



1.1 Marco normativo aplicable

17. El Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.



18. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
- (i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 - (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 - (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 - (iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste
19. De acuerdo a lo expuesto, Grifo Panamericana en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.



IV.1.2

Análisis del único hecho imputado: Grifo Panamericana no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica

20. Durante la visita de supervisión realizada el 25 de julio del 2012 a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Panamericana, la Dirección de Supervisión detectó que no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁰.

9

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

10

Acta de Supervisión N° 006608

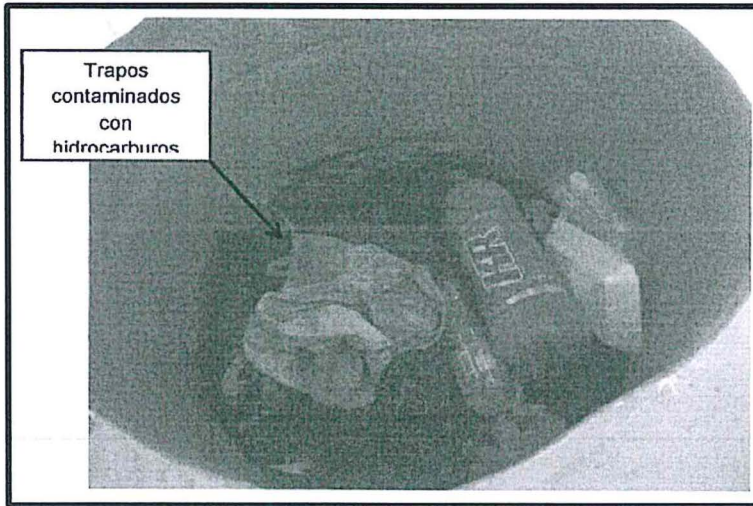
"- No realiza segregación de RRSS no peligrosos, no cuenta con contenedores considerando su naturaleza, el rótulo respectivo, respecto a RRSS peligrosos no cuenta con contenedores y rótulo correspondiente. Se aprecia algunos trapos con hidrocarburos en el tacho de basura (único contenedor de RRSS) en las instalaciones."

Página 16 del archivo Informe N° 600-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.





21. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no contaba con un recipiente destinado para residuos peligrosos¹¹.
22. De igual forma, la Dirección de Supervisión, mediante el ITA, concluyó que Grifo Panamericana habría incurrido en una infracción administrativa por no efectuar un correcto acondicionamiento de residuos peligrosos¹².
23. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografías N° 4 del Informe de Supervisión¹³, la cual se observan a continuación:



Fotografía N° 4: Interior del contenedor de residuos sólidos, donde se aprecia algunos trapos contaminados con hidrocarburos.



24. Asimismo, los hechos plasmados en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.
25. En tal sentido, de acuerdo al Artículo 16° del TUE del RPAS¹⁴ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
26. En su escrito de descargos, Grifo Panamericana señaló que un trabajador realizó



¹¹ **Informe de Supervisión N° 600-2013-OEFA/DS-HID**
"La instalación sólo cuenta con un (01) contenedor para residuos sólidos peligrosos, no cuenta con un contenedor propio."
 Página 2 del archivo Informe N° 600-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

¹² **Informe Técnico Acusatorio N° 54-2016-OEFA/DS**
"(...) la fotografía N° 04 donde se aprecia un recipiente sin tapa, estableciéndose que el mismo, contendría trapos contaminados con hidrocarburos, habiéndose determinado el referido hallazgo mediante Acta de Supervisión; lo que denota que el administrado no habría efectuado un correcto acondicionamiento de residuos peligrosos."
 Folio 3 del expediente.

¹³ Página 7 del archivo Informe N° 600-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
"Artículo 16.- Documentos Públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



la limpieza de pequeños goteos de hidrocarburos generados por vehículos en posible mal estado, es decir, residuos de generación indirecta, los mismos que por desconocimiento del trabajador fueron depositados en un contenedor de residuos no peligrosos.

27. Al respecto, cabe señalar que en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁵.
28. Con relación a ello a Guzmán Napurí¹⁶ indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como “acto de Dios”, el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi¹⁷ señala puede definirse “el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado.”
29. Por su parte, de Trazegnies¹⁸ asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
30. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**¹⁹.
31. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura

¹⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)

¹⁶ GUZMAN NAPURÍ, Christian. “*Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*”, Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.

¹⁷ REUTERS ARANZADI, Thomson. “*Manual de Derecho Administrativo Sancionador*”. Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.

¹⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “*La responsabilidad extracontractual*”. Sétima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.

¹⁹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “*Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo*”. En “*Manual de Derecho Administrativo Sancionador*” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184



de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado; más aún, el trabajador del grifo debe estar informado de la adecuada disposición de los residuos peligrosos.

32. Asimismo, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre un adecuado acondicionamiento de residuos generados en su establecimiento, toda vez que no habría segregado en contenedores según su naturaleza física, química y biológica; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos²⁰ que no versen sobre el hecho imputado.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que en su escrito de descargos Grifo Panamericana adjuntó fotografías que evidencian el estado actual del acondicionamiento de residuos sólidos.
34. No obstante, respecto a las acciones adoptadas por el administrado, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
35. Es así que, las acciones ejecutadas por Grifo Panamericana con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
36. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que durante la visita de supervisión del 22 de julio del 2012, Grifo Panamericana no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos generados en su establecimiento, toda vez que no habría segregado en contenedores según su naturaleza física, química y biológica en su grifo; conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el 38° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



IV.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Panamericana

37. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Panamericana, por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los segregó en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica
38. A fin de determinar la procedencia de la medida correctiva corresponde analizar la infracción cometida por Grifo Panamericana, conforme se señala a continuación:



20

Los siguientes argumentos señalados por el administrado no versan sobre el hecho imputado:

- (i) De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, no se estipula un tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos ni la cantidad mínima o máxima para su almacenamiento.

Asimismo, La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento y modificatorias, tampoco establecen una cantidad máxima o mínima para la disposición de residuos peligrosos mediante Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, ni la periodicidad de reporte del mismo.

- (ii) El establecimiento cuenta con un sistema anti-fuga o anti-derrame de combustible (válvulas de seguridad, sistema anti-derrames, control de fuga y otros), con la finalidad de que no ocurra un incidente de derrame y/o fuga de combustibles.



Única conducta infractora: No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica

39. En sus descargos, Grifo Panamericana señaló que cuentan, según la peligrosidad del residuo peligrosos y por la forma de difuminarse en contacto con otros residuos, con dos contenedores de residuos peligrosos: i) contenedor metálico para residuos como trapos o arena impregnada con hidrocarburo y ii) contenedor de polietileno para residuos como envases de aceites y otros similares que no difuminan contaminantes. Ambos contenedores sobre una base impermeabilizada y con techo para evitar que ingrese agua producto de las lluvias.
40. Asimismo, señaló que a la fecha los residuos sólidos peligrosos se dispone conforme al RPAAH y al RLGRS, para lo cual adjuntó como medios probatorios seis (6) fotografías²¹ del área así como de los contenedores destinados al acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, las mismas que se aprecian a continuación:

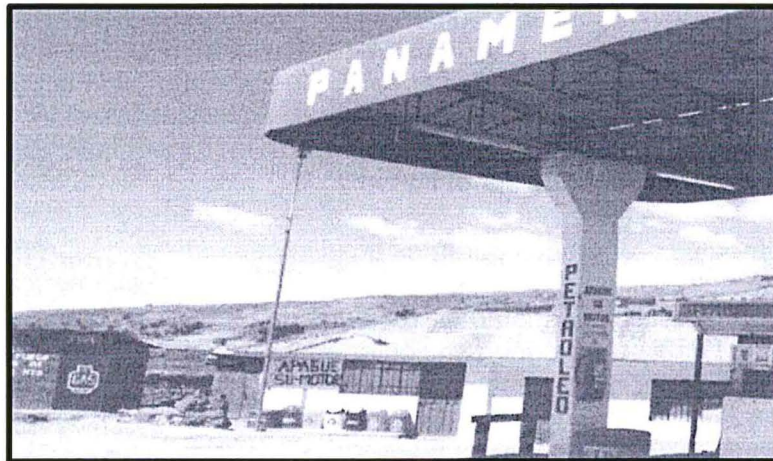


Foto 1.- Vista panorámica de los contenedores de residuos en general los cuales se ubican bajo techo del área administrativa del establecimiento



Foto 2.- Vista del total de contenedores implementados en el establecimiento, en las cuales se viene realizando la segregación respectiva de los residuos municipales de los no municipales. Además se pone en evidencia que dichos contenedores se encuentran sobre piso impermeabilizado (concreto y/o pavimento) con la finalidad de evitar posibles contactos residuo peligroso con el suelo.

21

Folios 29 al 31 del Expediente.

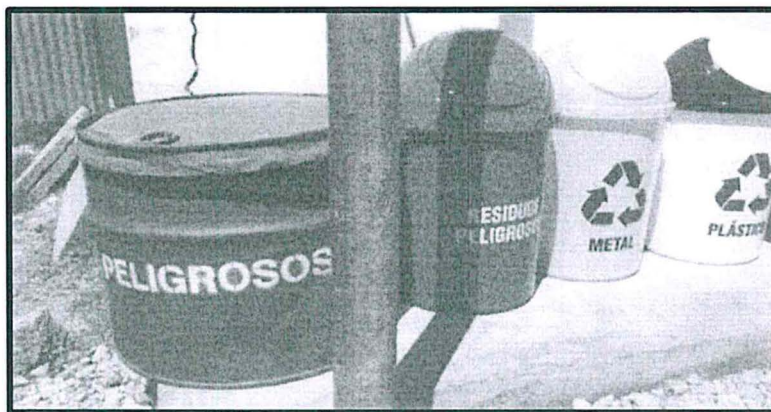


Foto 3.- Contenedores de residuos peligrosos, en los cuales se viene realizando la segregación de residuos peligrosos según lo detallado en el descargo precedente.

41. En las fotografías presentadas por el administrado se observan contenedores de residuos sólidos que permiten la adecuada disposición del residuo según su naturaleza física, química y biológica. En tal sentido, el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que cuenta con contenedores para disponer los residuo generados según su naturaleza física, química y biológica
42. De los medios probatorios presentados por Grifo Panamericana se desprende que el administrado habría subsanado la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Grifo Panamericana, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²².
44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Grifo Panamericana S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|--|---|
| No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos generados en las instalaciones de su grifo, toda vez que no los habría segregado en contenedores de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |


Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Panamericana S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/cqz